

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2019-00065-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Miguel Higuera

Demandado: Letto S.A.S

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho RESUELVE:

1. Sería del caso entrar a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación que elevó el gestor judicial de la parte actora desde el 13 de marzo de 2020 en contra del auto calendarado 10 de marzo de esa misma anualidad que a su vez resolvía una impugnación, de no ser porque el pasado 18 de enero fue allegado memorial donde el recurrente desistía de los recursos que presentó aduciendo que ya había allegado el escrito de confidencialidad echado de menos.

De manera que, atendiendo a dicha petición, con fundamento en el artículo 316 del C. G del P se **ACEPTA** el **DESISTIMIENTO** de los recursos contenidos en el escrito radicado el 13 de marzo de 2020 por la parte ejecutante.

Sin condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del canon en mención.

2. El gestor judicial de la parte actora aportó memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales por las sumas de \$11.300.000.00 y \$27.400.000.00, aduciendo que desde el 12 de diciembre de 2019 allegó el acuerdo de confidencialidad suscrito por el demandante, le cual milita a folio 120 al 128 de la encuadernación; ello, en cumplimiento de los acordado en la audiencia del 1 de octubre de 2019.

Por su parte, el convocado a juicio insiste en que el documento radicado el 12 de diciembre de 2019 nunca fue firmado ni aprobado por él y, por ende, nunca se ha dado cumplimiento el acuerdo de no incurrir en competencia desleal suscrito por las partes de acuerdo a lo manifestado en la audiencia del 1 de octubre de 2019.

Al respecto, de la revisión del documento denominado “ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD” visible a folios 120 a 127 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que, en efecto, solo está suscrito por el demandante Miguel Ángel

Higuera; hecho que fue confirmado en el memorial radicado el 12 de diciembre de 2019 en el que el mismo demandante informó que “...pese a que se han realizado diferentes acercamientos con el apoderado del demandado, no ha sido posible llegar a un acuerdo respecto del contenido del mismo”.

De lo anterior, se colige que el mentado documento no puede tenerse como un **acuerdo** dado que su contenido no fue convenido y aceptado por todas las partes interesadas. Muestra de ello, es que no fue suscrito por el demandado y, de suyo, tampoco puede tenerse por satisfecho el acuerdo que sobre ese particular llegaron los extremos de la litis en la audiencia del 1 de octubre de 2019.

3. Ahora bien, de cara a la insistencia del ejecutante en la solicitud de entrega de los títulos judiciales por las sumas de \$11.300.000.00 y de \$27'400.000 por concepto de la póliza, esta sede judicial en aras de dilucidar dicha controversia originada en si debe o no ordenarse la entrega de los dineros, cuando quiera que no se ha suscrito el acuerdo de confidencialidad en los términos indicados, analiza nuevamente la mentada audiencia en su integridad, pues, lo resuelto en auto del 10 de marzo de 2020 no ata al juzgado si se llega a encontrar que se incurrió en algún yerro.

En este orden de ideas, de la audiencia de conciliación se extraen las siguientes obligaciones pactadas:

- a) Se pactó el pago la suma de \$50.000.000.00 a cargo de Letto S.A.S pagaderos de la siguiente manera:
 - Póliza de Seguros Mundial visible a folios 37 y 38 del C.1., por la suma de \$27.400.000.00 efectiva desde el día de la audiencia (**1 de octubre de 2019**).
 - La suma de \$11.300.000.00 el día de la audiencia (**1 de octubre de 2019**) mediante consignación en la cuenta corriente del señor Miguel Higuera del Banco Davivienda.
 - La suma de \$11.300.000 el **15 de noviembre de 2019** mediante consignación en la cuenta corriente del señor Miguel Higuera del Banco Davivienda.

- b) Suscripción del acuerdo de evitar ambas partes acciones que constituyan competencia desleal en el sentido de desviación de clientela, desorganización empresarial, explotación de la reputación ajena y la inducción a la ruptura contractual, uso indebido de marca, imágenes y diseños entregados al demandante para ser vendidos a los clientes de Letto S.A.S., diseños plasmados en la ordenes de producción emitidas por Letto S.A.S.

Además, se incluirá una lista de clientes que Letto S.A.S manejó con el ejecutante durante su relación contractual para que este último se abstenga de negociar activamente con ellos desde el momento de la suscripción del acuerdo, cuyo listado se conformará con los diseños estipulados en ordenes de

producción emitidas por Letto S.A.S y que hayan sido elaboradas por el establecimiento de comercio del demandante.

El documento anterior debía aportarse al juzgado el **11 de octubre de 2019**.

- c) Obligación de abstenerse de iniciar acciones legales de toda índole por las facturas base de recaudo y, demás derivadas de los asuntos conciliados en la audiencia.

Con base en lo anterior, puede decirse que, de acuerdo a la forma y tiempo en que debía cumplirse lo conciliado, para el día de la celebración de la audiencia, esto es, 1 de octubre de 2019 la parte actora debía recibir el pago de la póliza por la suma de \$27.400.000.00 y de \$11.300.000.00; ello, con antelación a la suscripción del acuerdo de confidencialidad que debía radicarse en el juzgado el 11 de octubre de 2019.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra procedente ordenar el pago del título judicial que se constituyó por la suma de \$27.400.000.00 por parte de la compañía de seguros, al actor o a su apoderado judicial que cuente con facultad expresa para recibir, siempre y cuando el crédito a favor del demandante no se encuentre embargado. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario (Art.477 del C. G del P.).

Para finalizar, en lo que respecta al título judicial restante, esto es, por la suma de \$11.300.000.00 correspondiente al pago de última cuota pactada, el Despacho se está a lo resuelto en auto del 10 de marzo de 2020 en el sentido que dicha orden de pago se libraré hasta tanto se acredite el cumplimiento de la suscripción del acuerdo aludido en el literal b) de este proveído celebrado entre las partes.

Lo anterior, por cuanto, la conciliación es un acuerdo de voluntades que debe cumplir cada una de las partes y, como quiera que está pendiente una prestación por parte de ambos interesados que debía verificarse el 11 de octubre de 2019, valga decir, con antelación al advenimiento del plazo de la tercera cuota, es del caso que aquella sea verificada con antelación para proseguir al pago del título judicial respectivo, toda vez que la mayoría de las obligaciones que asumieron los extremos de la litis se acordaron forma escalonada, o si se quiere, sucesiva y, por ende, deben ser honradas sin exclusión de ninguna índole entre sí.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ